



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

Yopal, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	0008
RADICADO ÚNICO	850016001188201200098
SENTENCIADO:	JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURTH
DELITO:	HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA:	182 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURTH** de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURTH fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de Enero de dos mil trece (2013), condenándolo a la pena de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; negándole la concesión los subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de febrero de 2012 en el Corregimiento de Morichal de Yopal.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad desde el OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17752910	01/2020 02/2020	392	TRABAJO	384	24,00
TOTAL				384	24,00

Entonces, por un total de **384 HORAS de TRABAJO, JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURTH**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURTH** cumple pena de **182 MESES Y 18 DÍAS**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **109 MESES Y 16 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	84 meses 00 días
Redención 12/02/2016	01 mes 22.76 días
Redención 26/08/2016	03 meses 0.75 días
Redención 02/12/2016	01 mes 7.5 días
Redención 16/02/2017	01 mes 7 días
Redención 17/04/2017	29.75 días
Redención 12/12/2017	03 meses 18.5 días
Redención 28/05/2018	01 mes 29.5 días
Redención 17/09/2019	06 meses 01 día
Redención 18/02/2020	02 meses 15.5 días
Redención 08/04/2021	15.5 días
TOTAL	106 meses 27.76 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO SEIS (106) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SETENTA Y SEIS (27.76) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURTH**, en **VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

SEGUNDO.- **NEGAR** a **JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURTH** el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 001 JP2

[Handwritten signature] 14 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 MAY 2021
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO	0008
RADICADO ÚNICO	850016001188201200098
SENTENCIADO:	JAIME SEGUNDO PÉREZ BETANCOURTH

Se adjunta archivo con auto interlocutorio n° 497 tramite de libertad condicional del ppl Jaime Segundo Perez Betancourth.

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/04/2021 11:55

Para: elianithabuitrago@gmail.com <elianithabuitrago@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)
auto interlocutorio n° 0497.pdf;

Buenos días, se hace notificación por este medio, cualquier inquietud tiene 3 días hábiles para que presente recurso de apelación si no está de acuerdo con la decisión del auto.

Confirmar recibido gracias.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

Yopal, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 040
RADICADO ÚNICO: 854106001186-2014-00189
SENTENCIADO: NELSON ARTURO GÓMEZ GARCÍA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENA: 45 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **NELSON ARTURO GÓMEZ GARCÍA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

NELSON ARTURO GÓMEZ GARCÍA fue condenado a la pena de **45 MESES DE PRISIÓN**, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Monterrey - Casanare, mediante sentencia del 27 de enero de 2015, en calidad de coautor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de conformidad con el artículo 376 inciso 2. Lo anterior en hechos que datan del **13 de junio de 2014**, en dicho municipio. Se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones desde el **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) HASTA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE 2016 Y DESDE EL SIETE (07) DE ENERO DE 2021 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que NELSON ARTURO GÓMEZ GARCÍA cumple pena de 45 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a 27 MESES. En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones desde el **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) HASTA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE 2016 Y DESDE EL SIETE (07) DE ENERO DE 2021 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de 25 MESES Y 13 DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 22/07/2014 HASTA 23/05/2016	22 meses 1 días
Tiempo físico 07/01/2021 HASTA LA FECHA	03 meses 12 días
Redención 20/01/2016	02 meses 13 días
TOTAL	27 MESES 26 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **NELSON ARTURO GÓMEZ GARCÍA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL aporta Declaración Extraproceso de MARÍA MARTHA GARCÍA PINTO, madre del PPL, Constancia de Residencia de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Progreso de Villanueva – Casanare, donde consta que el domicilio del PPL y su familia es la carrera 14 No. 6-42, , recibo del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo y gas domiciliario.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **DIECISIETE (17) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.-CONCEDER a NELSON ARTURO GÓMEZ GARCÍA el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECISIETE (17) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de NELSON ARTURO GÓMEZ GARCÍA ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NELSON ARTURO GÓMEZ GARCÍA**.

QUINTO.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>1 ABR 2021</u> personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p><u>X NELSON G</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2</p> <p align="right"><u>14 MAY 2021</u></p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p align="center">Estado de fecha <u>21 MAY 2021</u></p> <p align="center">YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>

RADICADO INTERNO: 040
RADICADO ÚNICO: 854106001186-2014-00189
SENTENCIADO: NELSON ARTURO GÓMEZ GARCÍA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

Yopal, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 493
RADICADO ÚNICO : 85001-6001-188-2011-00275
CONDENADO: OSCAR JAVIER PLAZAS PINZÓN
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE, FABRICACIÓN Y TRAFICO O PORTE DE ARMAS
PENA PRINCIPAL : 216 MESES DE PRISIÓN MULTA 18,8 SMLMV
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **OSCAR JAVIER PLAZAS PINZÓN**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 13 de agosto de 2011 en la ciudad de Yopal, OSCAR JAVIER PLAZAS PINZÓN fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha mayo treinta (30) de 2012, condenándolo a la pena principal de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) meses de prisión, multa de DIECIOCHO PUNTO OCHO (18,8) SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por los delitos de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO y LESIONES PERSONALES. Inicialmente dentro de la sentencia se le negaron los mecanismos sustitutivos de pena y se dispuso la prisión intramuros, el condenado se encuentra materialmente privado de su libertad desde el **dieciocho (18) de septiembre de 2011 a la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, el delito por el cual fue condenado **OSCAR JAVIER PLAZAS PINZÓN** es una conducta punible que afecta de manera directa el patrimonio económico, de su actuar no existe causal de justificación alguna de las consignadas en el artículo 32 del C.P., sin embargo, el juez fallador impuso la menor pena por considerar que no concurrían causales de agravación genéricas ni específicas y que el procesado carecía de antecedentes penales.

En lo concerniente al presupuesto denominado “*valoración de la conducta punible*”, del proceso por delitos contra el patrimonio económico y la seguridad pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que la condena fue objeto de preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “*non bis ídem*”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **OSCAR JAVIER PLAZAS PINZÓN** cumple pena acumulada de 216 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad en los siguientes lapsos:

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico a la fecha	115 meses 1 días
Redención 02/09/2013	9.5 días
Redención 27/04/2015	06 meses 22.5 días
Redención 18/06/2015	28.75 días
Redención 31/08/2017	01 mes 17.95 días
Redención 19/10/2017	24.5 días
Redención 18/04/2018	29 días
Redención 31/10/2018	01 meses 6.48 días
Redención 18/07/2019	02 meses 23 días
TOTAL	130 meses 12.68 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO TREINTA (130) MESES Y DOCE PUNTO SESENTA Y OCHO (12.68) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional**.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **OSCAR JAVIER PLAZAS PINZÓN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL tendrá como domicilio la Calle 35 No. 28 -39 de Yopal - Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a TRES (03) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y DIECISIETE PUNTO TREINTA Y DOS (17.32) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.-CONCEDER a **OSCAR JAVIER PLAZAS PINZÓN** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a TRES (03) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **OSCAR JAVIER PLAZAS PINZÓN** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **OSCAR JAVIER PLAZAS PINZÓN.**

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten Signature]
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 MAY 2021</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JPE

14 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 MAY 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO: 493
 RADICADO ÚNICO : 85001-6001-188-2011-00275
 CONDENADO: OSCAR JAVIER PLAZAS PINZÓN



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Auto Interlocutorio N°455

Yopal, veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	1078
RADICADO ÚNICO	850016105473201580283
CONDENADO	NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ
DELITO	HOMICIDIO
PENA	120 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	Prisión domiciliaria
TRÁMITE	Revocatoria prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES

NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), por el delito de HOMICIDIO, imponiéndole una pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de agosto de 2015.

En auto del 27 de agosto de 2019 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Prestó caución a través de póliza judicial.

En auto del 13 de diciembre de 2019 el Despacho concedió permiso para trabajar.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la calle 26B N°11-16 Barrio La Unidad de Yopal- Casanare, sin embargo encontramos, que acuerdo a informe No. 153-EPCYOP-OFAJURdel Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, radicado en la secretaria de éste Despacho el día 22 de julio de 2020, informe 9027 CERVI-ARCUV del 04 de noviembre de 2020 (informe 153-EPCYOP-OFAJUR del 06 de noviembre de 2020) y informe 9027 CERVI-ARCUV del 18 de diciembre de 2020 (informe 153-EPCYOP-OFAJUR del 21 de diciembre de 2020), se indica que el sentenciado presenta múltiples evasiones de su lugar de domicilio en el horario comprendido entre 05:00 pm a las 11:00 pm, igualmente se pone en conocimiento que llega en estado de embriaguez a interrumpir la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

tranquilidad de quienes conviven con él, comportamientos que evidentemente transgreden las obligaciones impuestas en el Acta de Compromiso suscrita al momento de acceder a la prisión domiciliaria.

Mediante auto calendarado a 22 de febrero de 2021 este Despacho corrió traslado al prenombrado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara los motivos de sus transgresiones, quién en debida oportunidad manifestó que sus salidas se deben a salidas hacia la casa de sus padres y de una hija, además que está trabajando en una dirección diferente a la autorizada, así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión, debe partir de señalar que el condenado **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que debía permanecer en el lugar fijado como domicilio, obligación que evidentemente no fue acatada por el aquí sentenciado, quién durante los días: 17, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 29 y 30 de Junio de 2020, 01 de julio de 2020, 26 y 30 de octubre de 2020, 04, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 de noviembre de 2020, tuvo múltiples evasiones en el horario comprendido entre las 5:00 pm a 11:00 pm.

Si bien durante el traslado, manifestó que sus evasiones se encontraban justificadas, por cuanto se desplazaba hacia la casa de sus padres y una hija, además de estar trabajando en una dirección diferente a la autorizada, las mismas no son de recibo, aunque sea él quien responda por el sustento y cuidado de sus padres, dado que toda salida del domicilio debe ser autorizada previamente por el Juez, y solo en caso de extrema necesidad salir sin la autorización en mención, allegando de posteriormente los soportes requeridos, es de advertir que el permiso de trabajo se otorga bajo unas condiciones específicas, como el lugar en donde desempeña su función y horario, a fin de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de la condena, por ende, no puede a su arbitrio cambiar de dirección laboral.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, pues está claro que el señor **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ** no cumplió con las obligaciones impuestas, específicamente la de permanecer en su lugar de domicilio y observar buena conducta.

En consecuencia al no existir justificación para las salidas no autorizadas del domicilio con posterioridad a la suscripción de la acta de compromiso, es claro que no se atendieron los numerales 1° y 2° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio y observar buena conducta*, por lo que habrá de **OFICIARSE DE INMEDIATO** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare para que proceda a trasladar a la señora **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ** de su lugar de domicilio al Establecimiento a fin de que continúe purgando pena de prisión.

Otras determinaciones

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial por valor de \$2.484.348 ante este Estrado Judicial, consignando el valor de la caución a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la calle 26B N°11-16 Barrio La Unidad de Yopal- Casanare. beltrannelson420@gmail.com

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: INFORMAR al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

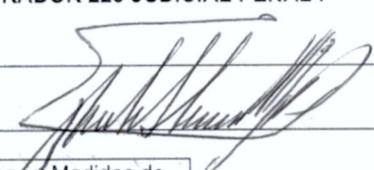
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Sustanciadora
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I _____ 
14 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 MAY 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Señores:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
La Ciudad

RADICADO INTERNO	1078
RADICADO ÚNICO	850016105473201580283
CONDENADO	NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ
DELITO	HOMICIDIO
PENA	120 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	Prisión domiciliaria
TRÁMITE	Revocatoria prisión domiciliaria

De manera atenta y en cumplimiento a auto de la fecha, me permito solicitar se sirva trasladar a la señora **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ** de su lugar de domicilio de la calle 26B N°11-16 Barrio La Unidad de Yopal- Casanare, al Establecimiento a fin de que continúe purgando pena de prisión en la causa de la referencia.

Cordialmente,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez

Sustanciadora
Diana Arévalo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad



Auto Interlocutorio N° 521

Yopal, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	1219
RADICADO ÚNICO	852506100000201500006 (2015-0025)
SENTENCIADO	NORVEY TULANDE BOLAÑOS
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPOSIVOS
PENA	132 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **NORVEY TULANDE BOLAÑOS** soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR del 13 de abril de 2021, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación de arraigo, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

NORVEY TULANDE BOLAÑOS fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 25 de Julio de 2016, a una pena de 132 MESES DE PRISIÓN, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPOSIVOS, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 01 DE JULIO DE 2015, de otro lado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad **DESDE EL PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17905147	Yopal	20/10/2020	Jul a Sep de 2020	378	Estudio	31.5
17988757	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	366	Estudio	30.5
18065662	Yopal	06/04/2021	Ene a Feb de 2021	234	Estudio	19.5
18065889	Yopal	17/04/2021	Mar a Abr de 2021	150	Estudio	12.5

TOTAL: 94 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y CUATRO (04) DÍAS** de Redención de la pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **NORVEY TULANDE BOLAÑOS** cumple pena de 132 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA**. Lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	69 meses 18 días
Redención 07/03/2017	01 mes 14 días
Redención 02/10/2020	06 meses 6.1 días
Redención de la fecha	03 meses 04 días
TOTAL	80 MESES 12.1 DÍAS

De lo anterior se concluye que la sentenciado ha purgado **OCHENTA (80) MESES Y DOCE PUNTO UNO (12.1) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **NORVEY TULANDE BOLAÑOS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, en esta oportunidad no será exigible por cuanto le figuran **dos requerimientos bajo los radicados 110016000013201014603 (JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE ACACIAS) y 852506105486201580112 (JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL).**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. previa caución juratoria, atendiendo a que continuará privado de la libertad por cuenta de alguno de los requerimientos judiciales que anteceden.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **CINCUENTA Y UNO (51) MESES Y DIECISIETE PUNTO NUEVE (17.9) DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO a NORVEY TULANDE BOLAÑOS** en **TRES (03) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a NORVEY TULANDE BOLAÑOS, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución juratoria** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Paz de Ariporo. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **CINCUENTA Y UNO (51) MESES Y DIECISIETE PUNTO NUEVE (17.9) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

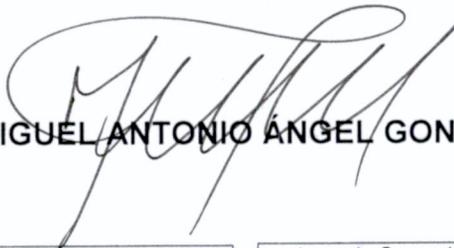
QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NORVEY TULANDE BOLAÑOS.**

SEXTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

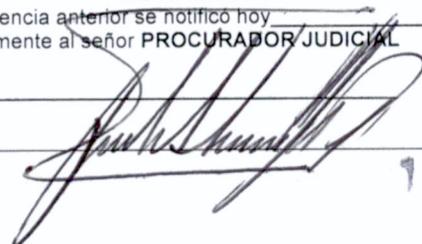
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>NORVEY TOLHA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL


74 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 MAY 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0492
(Ley 906)



Yopal, ocho (08) de abril dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	850013187002-2016-01440
RADICADO ÚNICO	580016000000-2011-00009
SENTENCIADO	DEIBY DANIEL CARVAJAL CARREÑO
DELITO	HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO SUCESIVO Y HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES
PENA	200 MESES DE PRISION – MULTA 17.35 SMLMV
SITUACION ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE	Redención de pena- Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DEYBER BARRERA VARGAS** soportadas mediante escrito del 30 de marzo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2011, en la ciudad de Yopal, el sentenciado **DEIBY DANIEL CARVAJAL CARREÑO**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, en providencia de fecha 29 de marzo de 2012, a 200 MESES DE PRISION – MULTA 17.35 SMLMV, por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En auto del 18 de febrero de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal le concedió la reclusión domiciliaria, para lo cual prestó caución prendaria por valor de \$300.000 a través de título judicial.

Posteriormente en auto del 08 de mayo de 2019 éste Despacho le revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 18 DE AGOSTO DE 2011 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17760489	Yopal	28/04/2020	Mar de 2020	126	estudio	10.5
17805873	Yopal	06/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	estudio	29
17897687	Yopal	16/10/2020	Jul a Ago de 2020	246	estudio	20.5
17897687	Yopal	16/10/2020	Sep de 2020	37.8	estudio	3.1

Total: 63.1 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y TRES PUNTO UNO (3.1) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir lo proporcional al mes de septiembre de 2020, los meses de octubre a diciembre de 2020 y los meses de enero a febrero de 2021, por cuanto la PPL obtuvo una calificación en su conducta en el grado de **MALA Y REGULAR** durante el periodo comprendido entre el **09/09/2020 y 09/12/2020**, además la evaluación de su estudio fue **DEFICIENTE** en los meses octubre a noviembre de 2020 y enero a febrero de 2021.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DEIBY DANIEL CARVAJAL CARREÑO** cumple pena de **200 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **120 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 18 DE AGOSTO DE 2011 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **115 MESES y 21 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	115 meses 21 días
Redención de pena 26/03/2013	02 meses 20 días
Redención de pena 05/11/2013	22.1 días
Redención de pena 18/02/2015	01 mes 01 días
Redención de pena 01/04/2020	02 meses 27.5 días
Redención de la fecha	02 meses 3.1 días
TOTAL	125 meses 4.7 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **125 MESES Y 4.7 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DEIBY DANIEL CARVAJAL CARREÑO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, pese a que la calificación en su desempeño laboral (actividad de redención) sea **DEFICIENTE** y por ello, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomiende de manera **DESFAVORABLE** la concesión del subrogado penal, encuentra el Despacho que no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena, máxime cuando el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

sentenciado continuará privado de la libertad dentro del radicado único 85-001-63-00153-2013-00015 e interno 1439, delito tráfico, fabricación, porte de estupefacientes.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad. Se reitera que, si bien la calificación en el desempeño de su actividad laboral es DEFICIENTE, no ha sido abierto proceso disciplinario y en todo caso, se desconoce los motivos de tal calificación, sumado al hecho de que continuará privado de la libertad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, en esta oportunidad no será exigible por cuanto continuará privado de la libertad dentro del **radicado único 85-001-63-00153- 2013-00015 e interno 1439, delito tráfico, fabricación, porte de estupefacientes.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y como caución prendaria se tendrá en cuenta **el título judicial constituido al momento de acceder a la prisión domiciliaria por valor de \$300.000 (f.95 del cuaderno 1 de Ejecución de Penas).**

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTICINCO PUNTO Y TRES (25.3) DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **DEIBY DANIEL CARVAJAL CARREÑO** en **DOS (02) MESES Y TRES PUNTO UNO (3.1) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **DEIBY DANIEL CARVAJAL CARREÑO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal-Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTICINCO PUNTO Y TRES (25.3) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO. -Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DEIBY DANIEL CARVAJAL CARREÑO.**

SEXTO.- **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2021</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>14 MAY 2021</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 MAY 2021</u>
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

850013187002-2016-01440
580016000000-2011-00009
DEIBY DANIEL CARVAJAL CARREÑO
HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO SUCESIVO Y HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES
PENA 200 MESES DE PRISION - MULTA 17.35 SMLMV
SITUACION ACTUAL EPC YOPAL
TRAMITE Redención de pena- Libertad condicional



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

Yopal, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 1574
RADICADO ÚNICO : 854406001217201000022
CONDENADO : JOSÉ MILTON INOCENCIO ESTÉVEZ
DELITO : ABUSO DE CONFIANZA
PENA PRINCIPAL : 16 MESES DE PRISIÓN – MULTA DE 13.33 SMLMV
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **JOSÉ MILTON INOCENCIO ESTÉVEZ**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga- Casanare, mediante sentencia calendada el 14 de mayo de 2015, condenó a **JOSÉ MILTON INOCENCIO ESTÉVEZ**, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, imponiéndole como sanción 16 MESES DE PRISIÓN - MULTA DE 13.33 SMLMV, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. En la misma sentencia de condena se le impuso el pago de \$45.000.000 por concepto de perjuicios causados, se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ante éste Despacho, el día 05 de julio de 2017 el sentenciado suscribió acta de compromiso, para lo cual prestó caución prendaria mediante título judicial por valor de \$200.000.

Posteriormente en auto del 22 de enero de 2018, se ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **JOSÉ MILTON INOCENCIO ESTÉVEZ**, por el no pago de los perjuicios morales conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, en respuesta el prenombrado allegó una propuesta de pago, sin embargo, nunca se aportó prueba siquiera sumaria sobre el cumplimiento del mismo. Es así, como en auto del 21 de mayo de 2018, se ordenó correr traslado nuevamente al sentenciado, sin que haya comparecido haya habido pronunciamiento.

Mediante auto interlocutorio No. 282 del 25 de febrero de 2020, se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se libró orden de captura, la cual se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

materializó el día **05 DE MARZO DE 2020**, fecha desde la cual, ha estado privado de la libertad.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSÉ MILTON INOCENCIO ESTÉVEZ** cumple pena de **16 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **NUEVE (9) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **05 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **TRECE (13) MESES Y NUEVE (9) DÍAS FÍSICOS**. Por lo anterior, el sentenciado **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Sería del caso entrar el despacho a analizar los demás requisitos si no se observara que el PPL fue condenado al pago de perjuicios por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)** sin que a la fecha se allegue pago de los mismos o **PAZ Y SALVO**, razón por la cual habrá de **NEGARSE** el beneficio irrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JOSÉ MILTON INOCENCIO ESTÉVEZ**, el beneficio de Libertad Condicional solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

14 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 21 MAY 2021
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO: 1574
 RADICADO ÚNICO: 854406001217201000022
 CONDENADO : JOSÉ MILTON INOCENCIO ESTÉVEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 532

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA: 1594
RADICADO ÚNICO: 110016000721-2011-00327
PENITENTE : MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BECERRA
DELITO : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA : 144 MESES DE PRISIÓN
SITIO DE RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA, DESCUENTA SANCIÓN
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BECERRA**.

II. ANTECEDENTES

MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BECERRA fue condenado por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Bogotá Medellín Con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2015, que lo declaró autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole la pena de 144 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia de septiembre de 2011.

Tal providencia fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en sentencia del 26 de marzo de 2015, en los ordinales PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia apelada, en el sentido de condenarlo como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años, a la pena de **108 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **26 DE FEBRERO DE 2013 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17527480	07/2019 08/2019 09/2019	336	ESTUDIO	336	28,00
17637461	10/2019 11/2019 12/2019	354	ESTUDIO	354	29,50
17750855	01/2020 02/2020	246	ESTUDIO	246	20,50
17809109	04/2020	76	ESTUDIO	76	6,33
17987571	11/2020 12/2020	240	ESTUDIO	240	20,00
18084480	01/2021 02/2021 03/2021	366	ESTUDIO	366	30,50
18095788	04/2021	66	ESTUDIO	66	5,50
TOTAL				1684	140,33

Entonces, por un total de **1684 HORAS de ESTUDIO**, MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BECERRA, tiene derecho a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES Y VEINTE PUNTO TREINTA Y TRES (20.33) DÍAS.**

No se le redimen 44 horas del mes de abril, 114 horas del mes de mayo de 2020 y 204 horas de julio, agosto y septiembre de 2020 como quiera que presenta **CONDUCTA REGULAR Y MALA.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Encuentra el Despacho que existe sanción impuesta al PPL MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BECERRA, mediante resolución No. 630 del 22 de mayo de 2020, de las cuales queda pendiente por descontar 110 días, razón por la cual, se descuenta de la redención de pena realizada mediante el presente auto interlocutorio, así:

CONCEPTO	DESCUENTO
Sanción resolución No. 630 del 22 de mayo de 2020	-110 días
Redención de la fecha	140.33 días
TOTAL	30.33 DÍAS

En consecuencia, para efectos de la pena cumplida en lo sucesivo solo se tendrá en cuenta redención de pena del presente auto, quedará en TREINTA PUNTO TREINTA Y TRES (30.33) DÍAS.

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	97 meses 24 días
10/05/2018	3 meses 20 días
07/10/2019	4 meses 15 días
Redención de la fecha	1 meses 0.33 días
TOTAL	106 meses 29.33 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO SEIS (106) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO TREINTA Y TRES (29.33)** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **108 MESES**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BECERRA en CUATRO (4) MESES Y VEINTE PUNTO TREINTA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Y TRES (20.33) DÍAS, la cual NO SE TIENE CUENTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

SEGUNDO: DESCONTAR a MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BECERRA el total de CIENTO DIEZ (110) DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN, del presente auto, razón por la cual quedará en TREINTA PUNTO TREINTA Y TRES (30.33) DÍAS.

TERCERO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BECERRA dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Handwritten Signature]
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

CONDENADO

[Handwritten Signature]

21 ABR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP

[Handwritten Signature]

14 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha **21 MAY 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

Yopal, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	1736
RADICADO ÚNICO	850016005473201180436
SENTENCIADO:	XABIER IVANN ALEJANDRO PINEDA CERÓN
DELITO:	TENTATIVA HOMICIDIO
PENA:	200 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **XABIER IVANN ALEJANDRO PINEDA CERON**, para lo cual allega certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **XABIER IVANN ALEJANDRO PINEDA CERÓN** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha once (11) de Junio de dos mil catorce (2014), condenándolo a la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE; negándole la concesión los subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de noviembre de 2011 en la Ciudad Yopal.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad en dos ocasiones:

- DESDE EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2011 HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2011
- DESDE EL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18065903	01/2021 02/2021 03/2021 04/2021	512	TRABAJO	512	32,00
TOTAL				512	32,00

Entonces, por un total de **512 HORAS de TRABAJO, XABIER IVANN ALEJANDRO PINEDA CERON**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y DOS (2) DÍAS.**

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **XABIER IVANN ALEJANDRO PINEDA CERON** cumple pena de **200 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **120 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos ocasiones: **DESDE EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2011 HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2011 y DESDE EL 16 DE DICIEMBRE DE 2013 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico 14/11/2011 – 25/11/2011	11 días
Tiempo Físico	88 meses 00 días
Redención 04/09/2017	13 meses 23.5 días
Redención 22/03/2018	03 meses 20 días
Redención 17/01/2019	03 meses 26.5 días
Redención 05/08/2019	02 meses 16.5 días
Redención 23/09/2019	01 mes 05 días
Redención 19/12/2019	01 mes 09 días
Redención 20/01/2020	01 mes 1.5 días
Redención 24/03/2021	03 meses 19.5
Redención de la fecha	01 mes 2 días
TOTAL	120 meses 14.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO VEINTE (120) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **XABIER IVANN ALEJANDRO PINEDA CERON** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL tendrá como domicilio la carrera 33 No. 22-25 Apartamento 302 Edificio Formentera Barrio Caribabare de Yopal - Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a TRES (03) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **XABIER IVANN ALEJANDRO PINEDA CERON**, en **UN (1) MES Y DOS (2) DÍAS**.

SEGUNDO.-**CONCEDER** a **XABIER IVANN ALEJANDRO PINEDA CERON** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a TRES (03) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** donde el penado se obligará



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **XABIER IVANN ALEJANDRO PINEDA CERON** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **XABIER IVANN ALEJANDRO PINEDA CERON.**

SEXTO.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20/05/2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Juan José 79744515 Bta.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JB2 <u>14 MAY 2021</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 MAY 2021
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO 1736
RADICADO ÚNICO 850016005473201180436
SENTENCIADO: XABIER IVANN ALEJANDRO PINEDA CERÓN



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0546

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	1833
RADICADO ÚNICO:	860016107562201480072
SENTENCIADO:	LUIS GONZALO PORTILLA GUERRERO
DELITO:	ACTOS SEXUALS CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION:	EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE:	CORRECCION DE AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto calendarado Treinta (30) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)), mediante el cual se resolvió acerca de la **REDENCIÓN DE PENA, conforme a solicitud presentada por Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado.**

II. ANTECEDENTES

LUIS GONZALO PORTILLA GUERRERO fue condenado en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Mocoa, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2016, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de 108 MESES DE PRISIÓN, negándole la concesión de subrogados, por hechos ocurridos *en el año 2010.*

III. CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...** (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, se corrige el auto interlocutorio de Treinta (30) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021), en relación a que el nombre del PPL es LUIS GONZALO PORTILLA GUERRERO y no GILMAR ANTONIO SOGAMOSO ORTIZ como quedo estipulado erróneamente en la parte de resuelve de mencionada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto calendarado Treinta (30) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021), en el sentido de indicar que el nombre del privado de la Libertad es **LUIS GONZALO PORTILLA GUERRERO** y no como quedó expresado en el resuelve de la providencia aludida.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **LUIS GONZALO PORTILLA GUERRERO** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

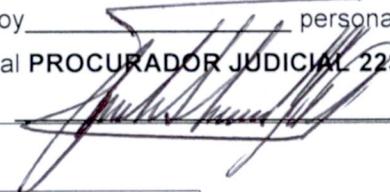
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p> <p align="right"> 14 MAY 2021</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 MAY 2021</u></p> <p align="center">YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0542
(Ley 600)**

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2060
RADICADO ÚNICO	85001310700120150148
SENTENCIADO	ABELARDO VALLEJO MONTAÑEZ
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA	36MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ABELARDO VALLEJO MONTAÑEZ**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia calendada el 14 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

ABELARDO VALLEJO MONTAÑEZ fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, no fue condenado en perjuicios, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

Prestó caución prendaria a través de título judicial por \$100.000 y suscribió diligencia de compromiso el 18 de febrero de 2018, en donde se fijó como periodo de prueba 18 meses.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ABELARDO VALLEJO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

MONTAÑEZ dentro del presente trámite, pues desde el 18 de febrero de 2018 a la fecha, han transcurrido TREINTA Y OCHO (38) MESES Y TRES (03) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de DIECIOCHO (18) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la devolución y pago del título judicial por valor de \$100.000 constituido ante este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia- Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, en favor de **ABELARDO VALLEJO MONTAÑEZ**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ABELARDO VALLEJO MONTAÑEZ**, si las hubiere.

SEXTO.- Ordenar la devolución y pago del título judicial por valor de **\$100.000** constituido ante el éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 21 MAY 2021
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL
 14 MAY 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0541
(Ley 906)**

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2138
RADICADO ÚNICO	851396105475201080064
SENTENCIADO	LUIS FRANCISCO PULIDO REYES
DELITO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
PENA	14 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS FRANCISCO PULIDO REYES**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia calendada el 26 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES

LUIS FRANCISCO PULIDO REYES fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia-Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, a la pena de UN (01) AÑO Y DOS (02) MESES de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de LESIONES PERSONALES A TITULO DE CULPA, no fue condenado en perjuicios, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por UN (019) SMLMV. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 06 de agosto de 2010 en Mani.

Prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2016, en donde se fijó como periodo de prueba 02 años.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LUIS FRANCISCO PULIDO REYES** dentro del presente trámite, pues desde el 26 de mayo de 2016 a la fecha, han transcurrido



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de VEINTICUATRO (24) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia- Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, en favor de **LUIS FRANCISCO PULIDO REYES**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS FRANCISCO PULIDO REYES**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

 14 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 MAY 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°491
(Ley 906)**

Yopal, ocho (08) de abril dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	2291
RADICADO ÚNICO	850016001188201800049
SENTENCIADO	IVAN GUALDRÓN DURAN
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
TRAMITE	Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada **IVAN GUALDRÓN DURAN** soportadas mediante escrito del 30 de marzo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia calendada el veintidós (22) de mayo de 2018, condenó como cómplice a **IVAN GUALDRÓN DURAN** por el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, imponiéndole como sanción CINCUENTA Y CUATRO (54) meses de prisión; igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutiva intramuros previa caución por valor de \$50.000. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**.

Suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Primero Penal Circuito de Yopal, el día 24 de mayo de 2018 y prestó caución a través de título judicial por valor de \$50.000.

El sentenciado se encuentra cumpliendo la pena desde el **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **IVAN GUALDRÓN DURAN** cumple pena de **54 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **32 MESES Y 12 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, lo que indica que ha purgado un total de **37 MESES Y 25 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	37 meses 25 días
TOTAL	37 meses 25 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **37 MESES Y 25 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **IVAN GUALDRÓN DURAN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena el aquí sentenciado, es decir **en la Calle 59 #07 Oeste Barrio Llano Lindo de Yopal- Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. como **caución prendaria se tiene en cuenta el depósito judicial de \$50.000 consignado al momento de acceder a la prisión domiciliaria.**

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **DIECISEIS (16) MESES Y CINCO (05) DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **IVAN GUALDRÓN DURAN**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECISEIS (16) MESES Y CINCO (05) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la en la Calle 59 #07 Oeste Barrio Llano Lindo de Yopal- Casanare, 3223031909-3102190525.**

311 568 62 98



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **IVAN GUALDRÓN DURAN**.

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>19 abril 2021</u> personalmente al CONDENADO </p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="right"> 14 MAY 2021</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 MAY 2021</u></p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>